



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 131-2021

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 162 del 17 de septiembre de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2021-1-37-0-08-LP-015162.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 142-2021-Pleno/TACP de 21 de octubre de 2021 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 27 de agosto de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 6 de septiembre de 2021, en horario hasta las 11:00 a.m, las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. **2021-1-37-0-08-LP-015162** cuyo objeto



contractual es la **"COMPRA DE SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO AUTOMATIZADO ELECTRÓNICO COMPUTARIZADO PARA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN EL CENTRO INADEH- TOCUMEN"**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 6 de septiembre de 2021, desde las 10:01 de la mañana.

EI INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Licitación Pública decidió adjudicar el acto público No. 2021-1-37-0-08-LP-015162, mediante la Resolución No. 162 del 17 de septiembre de 2021 a la empresa **SPACESAVER PA, S.A.**, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.52,636.72)**, por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 21 de septiembre de 2021.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 16 de noviembre de 2020, por el Lcdo. EDGAR IGLESIAS, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 162 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, que adjudicó a la empresa **SPACESAVER PA, S.A.**, el acto público No. 2021-1-37-0-08-LP-015162. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 010 a la 019 del expediente del Tribunal).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución No. 162 del 17 de septiembre de 2021 proferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO** que adjudicó a la empresa **SPACESAVER PA, S.A** el acto público No. 2021-1-37-0-08-LP-015162 por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.52,636.72)**, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-1-37-0-08-LP-015162 al proponente **SPACESAVER PA, S.A.**, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.52,636.72)**.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO QUINTERO CASÍS
JEFE DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS



IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Lcdo. EDGAR IGLESIAS quien representa los intereses del recurrente, **sustento** su libelo de demanda basado en los siguientes argumentos:

1. Que dentro del apartado de los Requisitos mínimos obligatorios la entidad licitante solicitó la presentación del siguiente documento, a saber:

11 El proponente debe estar Certificado con las normas ISO 9001:2015 Gestión de calidad o certificación similar o superior.	Si
---	----

2. Que el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO HUMANO (INADEH)**, exige la presentación solamente de Certificaciones ISO de Gestión de calidad, pero no permite la presentación de certificaciones de calidad de otras empresas certificadoras que existen en el mercado, por tanto, limitó la posible participación de una pluralidad de oferentes que tengan la certificación solicitada expedida por otra empresa certificadora.
3. Siendo ello así, se puede advertir que las condiciones de participación en cuanto al requisito solicitado imposibilita la participación plural de postores en condiciones igualitarias, lo cual vulnera el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes.
4. Por lo tanto, no puede la entidad licitante dentro de su pliego de cargos incluir condiciones de participación incompletas, como es el caso de los requisitos antes mencionados, en donde no se indicó que además de las certificaciones ISO se podían presentar otras certificaciones similares.
5. Que dentro del apartado de Otros Requisitos la entidad licitante solicitó la presentación del siguiente documento, a saber:

3 Cartas de Referencia Comercial	Si
Presentar una (1) carta de buena referencia en original o copia notariada, emitidas por empresas en Panamá, públicas o privadas que hayan recibido de parte de EL PROPONENTE, que el suministro recibido fue de satisfacción e indicar si al proponente se le presentó alguna reclamación o aplicó alguna multa o sanción por entrega tardía del servicio. No se tendrán como válidas cartas en que conste esta declaración o indicación. Cada carta entregada deberá incluir: Descripción del servicio brindado, ubicación exacta, monto del servicio, nombre del contacto, cargo, Número telefónico Dirección de correo electrónico. Dichas cartas deben tener fecha de vigencia máxima de (1) año. (Según modelo adjunto en el capítulo IV).	

6. Que la carta de referencia comercial presentada por la empresa SPACESAVER, S.A., que expidió a su favor CREDICORP BANK y por la CAJA DE SEGURO SOCIAL no cumplen con el requisito solicitado, toda vez que en las mismas no se detalló si al proponente se le presentó alguna reclamación o si se le aplicó una multa o sanción por entrega tardía tal como lo solicita el requisito en mención, por lo que esta propuesta debió ser descalificado por la Comisión verificadora.



7. Que en este mismo orden de ideas la carta de referencia comercial presentada por la empresa PANAMUR, S.A., que expidió a su favor INVERSIONES URBANAS DEL OESTE, S.A., no cumple con el requisito solicitado, toda vez que en la misma no se detalló si al proponente se le presentó alguna reclamación o si se le aplicó una multa o sanción por entrega tardía tal como lo solicita el requisito en mención, por lo que esta propuesta debió ser descalificado por la Comisión verificadora.
8. Que dentro del apartado de los requisitos mínimos obligatorios la entidad licitante solicitó la presentación del siguiente documento, a saber:

6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.	Si
---	---	----

9. Que la empresa PANAMUR, S.A., presentó su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), otorgada mediante la Resolución No.0475 de 21 de abril de 2021, pero no cumplió con la presentación completa del requisito, toda vez que no adjuntaron el Certificado de registro de la empresa de la junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con una vigencia de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. JTIA No. 014 de 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se establece la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado.
10. Que el requisito mínimo obligatorio al que se hace alusión en el hecho anterior es muy claro al establecer que el proponente debería presentar la certificación vigente expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tal como lo establece la Resolución No. JTIA No. 014 de 11 de marzo de 2020, de tal suerte que la empresa PANAMUR, S.A., al no cumplir con el requisito mínimo obligatorio no es susceptible que se les adjudique el presente proceso de selección de contratista.

Por los motivos anteriormente expuestos, el recurrente solicitó anular el proceso de selección de contratista.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.116-2021/TACP de 30 de septiembre de 2021 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Licdo. **EDGAR IGLESIAS**, en representación de la empresa **EASY OFFICE INC.**, resolución que fue publicada el día 30 de septiembre de 2021, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra,"



corriéndose traslado del recurso presentado al **INSTITUTO NACIONAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO HUMANO (INADEH)**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS.

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 7 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría de impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (visible a foja 088 del expediente jurídico), se deja constancia que el Licenciado, Anselmo Guerra Morales, en su condición de apoderado especial de la empresa SPACESAVER PA, S.A, presentó en tiempo oportuno escrito de alegaciones de tercero, el cual se encuentra visible de la foja 053 a la foja 080 del expediente jurídico.

VII. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO HUMANO (INADEH)**, el día 06 de octubre de 2021, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado".



Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2021-1-37-0-08-LP-015162, para la **“COMPRA DE SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO AUTOMATIZADO ELECTRONICO COMPUTARIZADO PARA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN EL CENTRO INADEH- TOCUMEN”** a través del cual la entidad llevó a cabo el día 6 de septiembre de 2021, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 62/100 (B/.87,275.62)**, en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
SPACESAVER PA, S.A.	Ver Propuesta	06-09-2021 09:55 a.m.	52,636.72	
EASY OFFICE INC	Ver Propuesta	06-09-2021 09:38 a.m.	75,000.05	
Panamur S.A.	Ver Propuesta	06-09-2021 09:45 a.m.	55,640.00	

Mediante Resolución No. 162 de 17 de septiembre de 2021 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO resultó como adjudicatario el proponente SPACESAVER PA, S.A, ya que además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, siendo esta propuesta la cual representa los mejores intereses para el Estado, según lo manifestado por la entidad.

A. Entorno a la nulidad de la exigencia de la Certificación de calidad en el pliego de cargos

Dentro del término oportuno, la empresa EASY OFFICE, INC., interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución de Adjudicación en donde manifestó como primer punto su disconformidad con relación a la exigencia del requisito No. 11 de Otros Requisitos del pliego de cargos, concerniente a que, “El proponente debe estar certificado con las normas ISO 9001:2015, Gestión de calidad o certificación similar o



superior”, manifestando que dicho requisito vulnera el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes.

Como puede apreciarse el aspecto relacionado a la certificación en gestión de calidad de un ofertante contraviene tanto el principio de economía como también la igualdad de los proponentes, puesto que, la entidad licitante al directamente solicitar que este requerimiento se vería cumplido con la aportación de una certificación emitida por la Organización Internacional de Estandarización (ISO); a sabiendas, que existen certificados avalados por otros organismos y entes certificadores, para emitir las mismas, restringen a los ofertantes la posibilidad de una participación en condiciones de igualdad que permitan la libre concurrencia al procedimiento de selección de contratista.

Las certificaciones de la norma se utilizan en cualquier organización para proporcionar seguridad sobre la capacidad de esta, para satisfacer los requisitos de calidad y mejorar la satisfacción de los clientes en las relaciones *proveedor-cliente* y para llevar a cabo esta tarea, existen varios organismos normalizadores, entidades acreditadoras y entidades certificadoras en todo el mundo, estas últimas más que todo se encargan de auditar el cumplimiento de la implementación y mantenimiento del sistema de gestión de calidad, emitiendo un certificado de conformidad.

Como queda visto, en esta materia para las certificaciones de calidad, no existe ninguna diferencia desde la perspectiva del reconocimiento internacional del certificado emitido por estas entidades certificadoras debidamente avaladas por las organizaciones normalizadoras; de este modo, en el caso de que surja algún problema con alguna de las entidades certificadoras, dicho problema se debe presentar ante el acreditador del país correspondiente. Este organismo actuará para solucionar el problema y si es necesario sancionará al certificador.

De esta forma con el solo establecimiento por parte de la entidad licitante de la aportación de una certificación de gestión de calidad hace a dicha cláusula del pliego de cargos, un requisito restrictivo de participación.

Por lo tanto, ante la exigibilidad de este requisito dentro del pliego de cargos, traemos a colación lo señalado en el Artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

36. Pliego de Cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.



En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho". (El subrayado y la negrita es del Tribunal).

En consecuencia, en base a lo normado en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el requisito exigido en el punto No. 11 de Otros Requisitos, con relación a que “el proponente debe estar certificado con las normas ISO 9001:2015 Gestión de Calidad o certificación similar o superior”, consideramos que es nulo de pleno de derecho, por considerarse ineficaz, contrario a la ley y al interés público, **por tanto dicho requisito se tiene como no incorporado en el pliego de cargos.**

B. Sobre las cartas de referencia comercial

Por otra parte con relación al segundo incumplimiento manifestado por la empresa recurrente en cuanto al punto número 3 de Otros requisitos concernientes a:

3	Cartas de Referencia Comercial	Si
Presentar una (1) carta de buena referencia en original o copia notariada, emitidas por empresas en Panamá, públicas o privadas que hayan recibido de parte de EL PROPONENTE, que el suministro recibido fue de satisfacción e indicar si al proponente se le presentó alguna reclamación o aplicó alguna multa o sanción por entrega tardía del servicio. No se tendrán como válidas cartas en que conste esta declaración o indicación. Cada carta entregada deberá incluir: Descripción del servicio brindado, ubicación exacta, monto del servicio, nombre del contacto, cargo, Número telefónico Dirección de correo electrónico. Dichas cartas deben tener fecha de vigencia máxima de (1) año. (Según modelo adjunto en el capítulo IV).		

El recurrente manifestó que la empresa adjudicataria no cumplió con dicho requerimiento toda vez que en la carta de referencia comercial no se detalló si al proponente se le presentó alguna reclamación o si se le aplicó una multa o sanción por entrega tardía tal como lo solicita el requisito en mención, por lo que esta propuesta debió ser descalificado por la Comisión verificadora.

Nótese que el requisito versa sobre la exigencia de una **Carta de Buena Referencia** con lo cual expone dentro del mismo requerimiento que no se tendrá como válidas aquellas cartas en donde conste declaración o indicación referente a reclamaciones, multas o sanciones por entrega tardía, entendiéndose así que la validez de la misma se encuentra en las entregas correctas del servicio prestado sin ningún tipo de inconveniente por parte del proponente que hubiesen podido ocasionar un perjuicio a la entidad pública o empresa privada según sea el caso y de esta manera probar que el suministro fue recibido a satisfacción por alguna de estas.

Adicionalmente, la entidad licitante señaló que el contenido de la carta debía incluir: Descripción del servicio brindado, ubicación exacta, monto del servicio, nombre del contacto, cargo, número telefónico, dirección de correo electrónico. Dichas cartas deben tener fecha de vigencia máxima de un año (Según modelo adjunto en el capítulo IV). De ahí queda claro que en el evento de que al proponente se le hubiese presentado alguna reclamación, sanción o multa, debía incluir esta declaración o indicación en la carta, en caso contrario, no precisa tal descripción, máxime que no establece una obligatoriedad al respecto.



Po su parte la entidad licitante incluyó un modelo de carta de referencia comercial, en el Capítulo IV (Modelos, Formularios e instructivos) del pliego de cargos, en el cual se estableció lo siguiente:

MODELO DE FORMULARIO
CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

[Lugar y fecha]

Mgtr. Virgilio Sousa Valdés
Director General
INADEH

E. S. D.

Ref.: [Acto Público N° _____]/Objeto del acto público]

Señor [Representante Legal de la Entidad Licitante]:

La empresa [Nombre de que emite la referencia comercial] ha mantenido relaciones comerciales con la persona natural/empresa [Nombre de la persona natural o empresa] desde: [Fecha de comienzo de la relación - indicación del mes y el año] hasta: [El presente o fecha anterior]

Durante el tiempo de la relación realizo los siguientes trabajos/desarrollo los siguientes proyectos: [Enumerar los trabajos, proyectos, obras, servicios ejecutados durante este tiempo]

Los [trabajos, proyectos, servicios] realizados alcanzan la suma de B/. _____.

En consecuencia, consideramos que [persona natural o empresa] está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° _____.

Nombre _____
Cargo _____
Nombre de la empresa _____
Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete]

OBSERVACIONES PARTICULARES:

(1) EL PROPONENTE AUTORIZARÁ A QUIENES HAYAN FACILITADO REFERENCIAS, PARA QUE LA ENTIDAD LICITANTE Y/O COMISIÓN, SOLICITE CUALQUIER ACLARACIÓN, RELACIONADA CON EL TEXTO DE LA CARTA.
(2) TODAS LAS REFERENCIAS DEBERÁN ESTAR FIRMADAS POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA EMPRESA PARA EMITIR ESTAS CERTIFICACIONES O REFERENCIAS. NO SE REQUIERE QUE LA FIRMA DE LA CARTA SEA AUTENTICADA ANTE NOTARIO SI LA CARTA ES ORIGINAL EMITIDA POR UNA EMPRESA REGISTRADA Y CON DOMICILIO EN PANAMÁ. LAS CARTAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO DEBERÁN CUMPLIR CON EL TRÁMITE DE LEGALIZACIONES CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS.
(3) LA CARTA DEBE HABER SIDO EXPEDIDA DENTRO DE LOS _____ () MESES PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA CONFORME LO INDIQUEN LAS CONDICIONES

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual cita lo siguiente:

“Artículo 45. Formularios. Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades. Estarán comprendidos dentro de estos, el de propuesta, en caso de que la institución lo estime conveniente; los modelos de las fianzas, las cartas, el proyecto de contrato y el modelo del convenio de asociación accidental, entre otros”.

En asocio con el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 58. Formularios. Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales que en cada caso incluyan las entidades licitantes”.

Por lo tanto, procedemos a verificar si los documentos aportados por la empresa adjudicataria cumplieron o no con el requerimiento exigido en el pliego de cargos, observando así la siguiente documentación:



Panamá, 03 de septiembre de 2021

Mgtr. Virgilio Sousa Valdés
Director General
INADEH
Ciudad de Panamá

Ref.: Acto Público No.N°2021-1-37-0-08-LP-015162,-COMPRA DE SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO AUTOMATIZADO ELECTRONICO COMPUTARIZADO PARA LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS EN EL CENTRO DE INADEH-TOCUMEN.

Estimados Señores:

La empresa CREDICORP BANK, S.A. ha mantenido relaciones comerciales con la empresa SPACESAVER PA, S.A. desde enero 2018.

Durante el tiempo de la relación se llevaron a cabo los siguientes proyectos:

1. Sistema modular de archivo móvil marca ARCHIMOVIL de 30 módulos.
2. Sistema modular de archivo móvil marca EUNMOBILE de 120 módulos.
3. Servicio de asistencia técnica a archivadores de otras marcas.

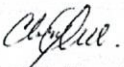
Los (trabajos, proyectos, servicios) realizados alcanzan la suma de B/.114,679.93

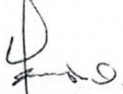
En consecuencia consideramos que SPACESAVER PA, S.A. esta plenamente capacitada para ejecutar el objeto de acto publico No. No.N°2021-1-37-0-08-LP-015162

Esta información es suministrada a solicitud de SPACESAVER PA, S.A. para cumplir con los requisitos solicitados por ustedes, y la misma no implica responsabilidad alguna para el Banco y/o sus colaboradores.

Atentamente,

CREDICORP BANK, S.A.,


Ing. Claritzel Cerrud
Gerente de Administración
y Proyectos.
Tlf: 210-8255 – Email: ccerrud@credicorpbank.com


Antonio Farrugia
Sub-Gerente de Administración.

REFERENCIA COMERCIAL

Panamá, 03 de Septiembre de 2021.

Mgtr. Virgilio Sousa Valdés
Director General
INADEH

E. S. D.

Ref: Acto Público No. N°2021-1-37-0-08-LP-015162 - COMPRA DE SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO AUTOMATIZADO ELECTRONICO COMPUTARIZADO PARA LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS EN EL CENTRO DE INADEH-TOCUMEN

Señor Director: Mgtr. Virgilio Sousa Valdés

La entidad CAJA DE SEGURO SOCIAL ha mantenido relaciones comerciales con la empresa SPACESAVER PA, S.A desde: NOVIEMBRE DE 2017 hasta: MAYO DE 2020 (proyecto de archivo más reciente).

Durante el tiempo de la relación realizó los siguientes trabajos/ desarrolló los siguientes proyectos:

1. SISTEMAS MODULARES DE ARCHIVO MÓVIL MARCA ARCHIMOVIL® DE 23 MÓDULOS.
2. SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO MÓVIL MARCA ARCHIMOVIL® DE 12 MÓDULOS.
3. SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO MÓVIL MARCA ARCHIMOVIL® DE 08 MÓDULOS.
4. SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO MÓVIL MARCA EUNMOBILE® DE 10 MÓDULOS.
5. SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO MÓVIL MARCA EUNMOBILE® DE 54 MÓDULOS.
6. SISTEMA MODULAR DE ARCHIVO MÓVIL MARCA EUNMOBILE® DE 10 MÓDULOS.

Los (trabajos, proyectos, servicios) realizados alcanzan la suma de B/. 92,241.00

En consecuencia, consideramos que la empresa Spacesaver PA, S.A. está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público No. N°2021-1-37-0-08-LP-015162



No obstante, ante el caudal probatorio observado en el portal electrónico "PanamaCompra" con relación a la documentación presentada por la empresa adjudicataria (SPACEVER PA SA) oferta de menor precio, consideramos que la misma cumple con el requisito exigido en el pliego de cargos, así como también lo establecido en el modelo adjunto por la entidad licitante.

Adicionalmente consideramos oportuno recalcar que, con relación a que si al proponente se le presentó una reclamación, sanción o multa, recordemos que dentro del portal electrónico "PanamaCompra" este cuenta con Accesos Directos dentro de los cuales se encuentra el "Registro de Contratista Multados" en donde consta todos aquellos proponentes que han sido sancionados, información que es perfectamente constatable por la entidad licitante.

De manera tal que, en aras de preservar el principio de eficacia, las entidades no deben incurrir en excesos de formalismos al solicitar requisitos verificables en dicho portal, y hacer uso de la información que brinda el sistema.

Por lo tanto, manifestamos lo señalado en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 29 Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1.Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminado las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
- 2.Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo".(El subrayado y la negrita es del Tribunal).

Por otra parte, con relación al requisito exigido en el punto No.6 del pliego de cargos concerniente a la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el cual establece que, los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y /o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No. 014 de 11 de marzo de 2020, la empresa adjudicataria aportó lo siguiente:



REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

Panamá, 20 de julio de 2021.
Cert.-JTIA-901-2021

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

CERTIFICA

1. Que la empresa **SPACESAVER PA, S.A.**, encuentra debidamente registrada en esta la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá.
2. Su última Resolución fue la No 0465 fechada el 16 de abril de 2021 vigencia por dos años.
3. Que la empresa está autorizada para ejercer obras y/o actividades de
 - **ARQUITECTURA**
4. Que sus profesionales responsables de empresa son:
 - **JOSE LUIS CORDOBA BROCE**
5. Que, según la verificación realizada en el departamento de Asesoría

Legal de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la mencionada empresa no cuenta con sanción alguna, ni se le adelanta ningún proceso legal.

Atentamente,

Arq. Carla M. López A.
Secretaría del Pleno



VALIDO POR 90 DÍAS



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCIÓN #0465
(16 de abril de 2021)

"Por medio de la cual se declara que en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se ha inscrito la empresa **SPACESAVER PA, S.A.** por un periodo de dos años, contando a partir de la fecha de la presente Resolución".

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSIDERANDO:

Que en memorial presentado por **GENAI COROMOTO LERMO CARVALLO** de nacionalidad **VENEZOLANA** con pasaporte No. 148210855, Representante Legal de la empresa denominada **SPACESAVER PA, S.A.** inscrita en el Registro Público con Folio 155594859, con número de RUC 155594859-2-2015 y dígito verificador 79, con domicilio en **CALLE 50, ELVIRA MENDEZ PH EL EJECUTIVO, PISO 2, OFICINA 3**, corregimiento de **BELLA VISTA**, distrito de **PANAMA**, provincia de **PANAMA**, solicitó a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se le extienda el Certificado de Registro de Empresa para ejercer en el territorio de la República de Panamá las obras y/o actividades a continuación detalladas, además, que toda la información es verdadera y dando fe de ello.

Que según la documentación presentada por dicha empresa, ésta cumple con los requisitos exigidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para la expedición del Certificado de Registro de Empresa y que la documentación cumple con las disposiciones que regulan el ejercicio de las profesiones de ingeniería y/o arquitectura del país para realizar las actividades solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que la empresa **SPACESAVER PA, S.A.** con número de RUC 155594859-2-2015 y dígito verificador 79, quede inscrita en los Registros de la Junta Técnica para ejercer en el territorio de la República de Panamá, por un periodo de dos años como lo dispone la Resolución 824 de 2009, a partir de la fecha de la presente Resolución; extenderle el Registro de Empresas y autorizarla para ejecutar las obras y/o actividades de:

- **ARQUITECTURA.**

SEGUNDO: Registrar igualmente que actuarán como Profesionales Idóneos Responsables de la Empresa los siguientes:

- **JOSE L. CORDOBA B., CON CEDULA No. 7-106-31, ARQUITECTO, IDONEIDAD No. 2003-001-046.**

TERCERO: Que dicha empresa se comprometa a cumplir con las disposiciones de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 reformada por la Ley 53 de 1983; Decreto 257 de 3 Septiembre de 1965 y demás ordenes y reglamentos que en el ejercicio legal dice la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y a comunicar a esta Junta cualquier cambio o alteración que exista en la información que aparece en su memorial solicitud.

CUARTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 5 días hábiles a partir de su notificación.

Dado en la ciudad de Panamá el día 16 de abril de 2021.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]

De la documentación aportada por el proponente adjudicatario, se desprende el cumplimiento del requisito exigido tal como lo estableció el pliego de cargos. Con lo cual, queda probado que la empresa adjudicataria **SPACESAVER PA, S.A.**, que



ofertó el precio más bajo cumplió con todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Por lo tanto consideramos que la empresa SPACESAVER PA, S.A; se hace merecedora de la adjudicación de acuerdo a la recomendación que indicó la Comisión Verificadora. De ahí que se desestiman los cargos invocados por el impugnante al no demostrar con veracidad las pretensiones de su recurso.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....”.

En ese mismo orden de ideas encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ**¹, “Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los proponentes**; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados”.

Así las cosas, queda de manifiesto que las modificaciones establecidas a la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenadas por la ley 153 de 2020, la cual desde su entrada en vigencia (8 de septiembre de 2020) dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a la exigencia de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de selección de contratista al momento de su convocatoria, con lo cual al ser el acto in commento publicado el 27 de agosto de 2021, le es aplicable las exigencias planteadas en la normativa vigente respecto a estos requisitos habilitantes para cada proponente, tal como en reiteradas ocasiones ha planteado este Tribunal Colegiado, en actos públicos que nacen a la vida jurídica posterior a la vigencia de la ley 153 de 2020.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la

¹ GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar, “El pliego de condiciones en la Contratación Estatal, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad, tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo a razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es *confirmar* en todas sus partes la Resolución No. 162 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, la cual decidió adjudicar el acto público No.2021-1-37-0-08-LP-015162, al proponente **SPACESAVER PA, S.A** por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.52,636.72)** y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a *confirmar*, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución No. 162 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, la cual decidió adjudicar el acto público No.2021-1-37-0-08-LP-015162, al proponente **SPACESAVER PA, S.A** por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.52,636.72)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de fianza de impugnación No.04-19-63104-0, consignada mediante diligencia No. 121-2021 del día 29 de septiembre del 2021, por un monto de TRECE MIL NOVENTA Y UN BALBOAS CON 34/100 (B/. 13,091.34) que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) / Contraloría General de la República. (fs. 023-024 del Expediente Jurídico del Tribunal)

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°131-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS M. MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

